



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No. 2608

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 3185 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 3185 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, trasladó el costo de un desmonte de un elemento de Publicidad Exterior Visual, en contra de la razón social IMPAC MEDIA LTDA, identificada con Nit. 900.102.993-1 y con domicilio comercial en la Calle 71 No. 6 – 57 Oficina 201 de esta Ciudad.

Que el día 3 de Junio de 2009, el señor ANDRES FELIPE BERNAL VIDALES, en calidad de Gerente Suplente, de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que posteriormente a través de escrito identificado con el No. 2009ER41457 del 25 de Agosto de 2009, radicado en esta Entidad, el señor ANDRES FELIPE BERNAL VIDALES, solicitó la Revocatoria de la resolución antes anunciada, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

HECHOS.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





№ 2608

1.- Mediante la Resolución 3185 de 2009, la Secretaria De ambiente de Bogotá, impuso una sanción pecuniaria a la sociedad IMPACT MEDIA LTDA.

2.- La sanción se impuso se hizo con fundamento en que se estaba incumpliendo la normatividad relativa a Publicidad Exterior Visual.

3.- IMPACT MEDIA LTDA, es una empresa dedicada al transporte de bienes y servicios y en el momento del operativo en el que presuntamente se evidencio vulneración a la normatividad de Publicidad exterior Visual, se estaba desarrollando parte de la actividad empresarial para la cual fue constituida la empresa como es el transporte de bienes y servicios en particular se encontraban los vehículos trasladando bienes De la Empresa ARENA COMUNICACIONES.

4.- Dentro de la argumentación que fundamenta la resolución respecto de la cual se solicita la revocatoria directa, no se tuvo en cuenta dicho hecho irrefutable y cierto, con lo cual se considera que se causa un agravio injustificado a la persona jurídica IMPAC MEDIA LTDA, dando origen a la causal 3 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

5. IMPAC MEDIA LTDA, no ha ejercido los recursos de la vía gubernativa, desde ya acepto la modificación o revocatoria del acto administrativo resolución 3185 de 2009.

DERECHO

Fundamento esta ACCION ADMINISTRATIVA DE REVOCATORIA DIRECTA con fundamento en la Constitución Nacional, los artículos 69 y s.s. del Código Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes y aplicables.

PETICION.

Solicito se revoque por parte de la Secretaria Ambiente de Bogotá la resolución 3185 de 2009, en consecuencia se deje sin valor ni efecto la sanción contenida en dichas resoluciones.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la CALLE 71 No. 6-57 Oficina 201 de Bogotá.

Que visto lo anterior, esta Secretaría procede a resolver dicha solicitud, no sin antes, hacer alusión a los siguientes conceptos. Veamos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3

Nº 2608

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.C.A, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

No obstante, habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Sumado a lo anterior, en todo caso podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

De otra parte, se hace pertinente aclarar al Representante Legal de IMPAC MEDIA que la revocatoria directa posee grandes diferencias con los recursos gubernativos,¹ entre ellas, las que se citan a continuación:

1. La solicitud de revocación directa de un acto administrativo no podrá operar si se han ejercitado los recursos de la vía gubernativa, conforme lo estatuye el artículo 70 del C.C.A, lo cual pone de presente la incompatibilidad que existe entre ellas.
2. Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte: del afectado; la revocación directa puede proceder a petición de parte o de oficio.
3. La revocación directa puede operar en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa siempre que en este último caso no se haya proferido auto admisorio de la demanda; los recursos de la vía gubernativa deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o por edicto, o a la publicación del acto objeto de los mismos.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de noviembre 23/92. Exp. 1856. M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2608

4

4. La revocación directa procede, por regla general, contra toda clase de actos generales o particulares; en tanto que la vía gubernativa no procede contra actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo las excepciones que consagre la ley.
5. La revocación directa se puede pedir ante el mismo funcionario que expidió el acto o su inmediato superior; mientras que los recursos gubernativos solamente se pueden intentar así: el de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto y los de apelación y queja ante el inmediato superior.
6. La revocación directa sólo procede cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., mientras en la vía gubernativa se pueden impugnar los actos por cualquier clase de inconformidad.
7. La revocación directa de los actos de carácter particular está sujeta a normas especiales contenidas en los artículos 73 y 74 íbidem; en tanto que en la vía gubernativa no hay restricción alguna."

Así las cosas, de lo anterior se deriva que la vía de la revocatoria directa y la de los recursos gubernativos son excluyentes, la primera no puede practicarse respecto a los actos recurridos (art. 70).

Además, las dos implican un límite en el tiempo, tal es el caso de los recursos, los cuales deben ser interpuestos en el término que indica la ley (art. 51) y la revocatoria hasta antes de ser admitida la demanda ante la jurisdicción. Después de estos términos a la administración le está vedado revocarlos o modificarlos y en esto radica la manifestación del principio de la inmutabilidad, que rige estos actos.

Que salvado lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, de entrada se advierte la imposibilidad de revocar la Resolución No. 3185 del 19 de Marzo de 2009, puesto que no opera ninguna de las circunstancias que la ley prevé, es decir el Artículo 69 del C.C.A, para proceder a revocar dicho acto. Veamos:

Conforme las normas preexistentes sobre el tema de publicidad exterior visual en



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5

Nº 2608

vehículos, se tiene claro que, sólo se puede fijar publicidad en automotores, cuando ésta anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la persona jurídica que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos que ofrece o la prestación de sus servicios.

En el caso de marras se advierte que la empresa IMPAC MEDIA LTDA., adhirió a las motocicletas de placas MPM13B, MPM14B y BDT66 de Bogotá, publicidad exterior visual tipo valla, pese a que los velomotores, exclusivamente se dedicaban a prestar servicios de publicidad, conforme lo indica la prueba técnica recopilada, es decir los Informes Técnicos No. 2825, 2826 y 2827 del 20 de febrero de 2009, En conclusión, se advirtió con claridad meridiana que los remolques en los que se adhirió publicidad exterior visual, no contenían mercancías relacionadas con la empresa Arena Comunicaciones, es más, al momento del operativo, los mismos se encontraban completamente desocupados y circulando por la Ciudad, por tanto, no es posible afirmar que la Empresa encartada, en virtud de un contrato de transporte, movilizara mercancías de un lugar a otro, cuando lo que aquí quedó demostrado es que la Sociedad investigada, exclusivamente publicita marca u otros, mediante la utilización de automotores.

Que por tanto, no es cierto que con la imposición de la sanción se cause agravio injustificado a una persona y que por tanto se configura la causal tercera del artículo 69 del CCA, para proceder a revocar la Resolución censurada, en la medida en que como vimos, el acto administrativo No. 3185 del 19 de marzo de 2009, fue proferido con base en tres (3) experticios técnicos emitidos por esta Entidad y que claramente dieron cuenta de la infracción a normas de publicidad exterior visual, concretamente a los Artículos 11, Literal e) y 30 de Decreto 959 de 2000, el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003, el Artículo 87 Numeral 9 del Código de Policía de Bogotá y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, situación que originó el desmonte y posterior traslado del costo de éste, al respectivo responsable.

Que de otra parte, conforme el numeral 9 del Artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los Concejos Municipales y Distritales, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del Municipio.

Que sumado a lo anterior, la Sentencia C-535 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, aclaró que, de conformidad con lo establecido en la Ley



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2608

6

140 de 1994, dicha disposición se trataba de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, podía ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje.

En el mismo sentido, el Artículo 3, Literal c.) de la Ley 140 de 1994, establece que no podrá ubicarse Publicidad Exterior Visual, en los lugares donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.

De esta manera, es como el Concejo Distrital, mediante los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentaron el tema de la Publicidad Exterior Visual en Bogotá, posteriormente estos Acuerdos fueron compilados por el Decreto Distrital 959 de 2000.

Seguidamente fue emitido el Decreto 506 de 2003, por medio del cual se reglamentaron los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000, mediante la cual se fijaron las prohibiciones a la publicidad en automotores y en el que en su numeral 10.5.2, taxativamente indica: *"...De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales. Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 del 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal. Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen..."*

Que así las cosas, esta Entidad niega la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 3185 del 19 de marzo de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos,*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7

Nº 2608

autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en*

los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar por improcedente la solicitud de revocatoria de la resolución No. 3185 del 19 de marzo de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Señor RAFAEL MORA RICARDO, Representante Legal de la Sociedad IMPAC MEDIA LTDA, o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 6 – 57 Oficina 201 de esta Ciudad de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8

Nº 2608

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 3185 del 19 de marzo de 2009
Folio: Cuatro (4)

